

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Brilly Anderson Torres José y Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.).
Abogados:	Licdos. Ricardo Martín Reyna Grisanty, Jonathan López, Douglas Maltes Capestany, Lenny Jona Gómez Vázquez y Licda. Elizabeth Peralta.
Recurridos:	Rafael Olivo Hernández y compartes.
Abogados:	Licdos. José Reynoso García, Luis Rafael Tavárez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Brilly Anderson Torres José, dominicano, mayor de edad, soltero, miembro de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad núm. 056-0165345-3, domiciliado y residente en la calle D, casa núm. 20, sector 24 de Abril, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, (actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega), imputado; y b) la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-331, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elizabeth Peralta, por sí y por el Licdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty, en representación de Brilly Anderson Torres José, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones en audiencia;

Oído al Licdo. Jonathan López, por sí y por los Lcdos. Douglas Maltes Capestany y Lenny Jona Gómez Vázquez, en representación de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones en audiencia;

Oído al Licdo. José Reynoso García, por sí y por el Licdo. Luis Rafael Tavárez, en representación de los señores Rafael Olivo Hernández, Ana Mercedes Cabrera (padres del occiso) y Lery Molina, en representación de Liha Racherd (hija del occiso), parte recurrida, en sus conclusiones en audiencia;

Oído a la Licda. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Licdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty, en representación del imputado Brilly Anderson Torres, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Douglas Maltes Capestany y Lenny Jona Gómez Vázquez, en representación del tercero civilmente demandado, Dirección General de Control de Drogas (D.N.C.D.),

depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contestación suscrito por los Lcdos. José Reynoso García y Luis Rafael Tavárez, en representación de los señores Rafael Olivo Hernández, Ana Mercedes Cabrera (padres del occiso) y Lery Molina, en representación de Liha Racherd (hija del occiso), recurridos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de abril de 2019;

Visto la resolución núm. 1538-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 25 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de febrero de 2012, el Lcdo. Domingo Cabrera Fortuna, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Brilly Anderson Torres José, por el presunto hecho de que: “En fecha 17 del mes de noviembre del año 2011, aproximadamente a las diez horas de la noche, mientras la víctima José Rafael Olivo Cabrera, se encontraba detenido, en el Área de Custodia de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), con asiento en la Fortaleza San Luis, provincia de Santiago de los Caballeros, por habersele ocupado sustancias controladas, se presentaron algunos agentes de la citada institución, quienes retornaban de realizar un operativo, dentro de los cuales se encontraba el acusado Brilly Anderson Torres José. En este sentido, se encontraban detenidos, conjuntamente con la víctima José Olivo Cabrera, los imputados Ramón Emilio Castro Genao y Virgilio Martínez Hernández, quienes estaban parados tras las rejas de dicha área, justo en frente de la puerta y observaron que los agentes, procedieron a devolver las armas utilizadas en el operativo, al sargento del Ejército Nacional Edwin Alejandro Barías, asignado como sargento de guardia, mientras que el acusado Brilly Anderson Torres José, agente de la D.N.C.D., apuntaba con dirección a ellos, la escopeta calibre 12MN, que le fue asignada, para el cumplimiento de sus funciones. En razón de esto, ante el temor de que le provocaran un disparo el imputado Virgilio Martínez Hernández, se hizo a un lado y entonces escuchó que el acusado, de manera directa le infirió un disparo de contacto, a la víctima José Rafael Olivo Cabrera, que le provocó la muerte, lo cual fue presenciado por el imputado Ramón Emilio Castro, quien se encontraba justo al lado de la víctima”; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 1 de junio de 2012, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 230, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Brilly Anderson Torres José, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Rafael Olivo Cabrera;
- c) que regularmente apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió el 2 del mes de noviembre de 2016, la sentencia 371-04-2016-SSN-00282, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Brilly Anderson Torres José, dominicano, mayor de edad (27 años), soltero, ocupación Policía Nacional, portador de la cédula de identidad No. 036- 0165345-3, domiciliado y residente en la calle D, casa no. 20, sector 24 de Abril, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, tel. 809-290-5534. (Actualmente Recluido en la Cárcel Pública de la Vega), Culpable de cometer el ilícito penal de “Homicidio Voluntario”, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó José Rafael Olivo Cabrera; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplido en el referido Centro Penitenciario; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Brilly Anderson Torres José, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por los ciudadanos Rafael Olivo Hernández, Ana Mercedes Cabrera y Lery Molina, por intermedio de los Licdos. José Reynoso García y Luis Taveras, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se acoge de manera parcial y en consecuencia se les condena al imputado Brilly Anderson Torres José, y al Tercer Civilmente Demandado Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), al pago de una indemnización consistentes en: al imputado Brilly Anderson Torres José, la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00), y en cuanto al Tercer Civilmente Demandado Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), la suma de dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), a favor de los señores Rafael Olivo Hernández y Ana Mercedes Cabrera, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible, rechazando la constitución en actor civil de la señora Lery Maciel Molina Núñez, en representación del menor L.R., por no haber probado su calidad; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Brilly Anderson Torres José, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Vicios San Vicente de Paúl; **SEXTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Una escopeta, marca Mossberg, calibre 12mm, serie No. 15512; **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones de la Ministerio Público, parcialmente las del querellante, rechazando obviamente las de defensa técnica del encartado; **OCTAVO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) la indicada decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictando la sentencia objeto del presente recurso de casación, marcada con el núm. 972-2018-SSEN-331, el 28 del mes de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Primero: Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) por el imputado Brilly Anderson Torres José, por intermedio del licenciado Ricardo Martin Reyna Grisanty. 2) Por la Dirección

General de Control de Drogas (DNCD), en calidad de tercero civilmente demandado; por intermedio del licenciado Douglas Maltes Capestany; en contra de la sentencia no. 371-04-2016-SSEN-00282 de fecha 2 de noviembre de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo apelado; **TERCERO:** Condena a las partes apelantes a pago de las costas generadas por sus impugnaciones”;

Considerando, que el recurrente Brilly Anderson Torres José, propone como medios de casación los siguientes:

**“Primer Motivo:** Falta de motivación por no contestación del vicio evocado lo que implica una violación al principio de la presunción de inocencia; **Segundo Medio:** Falta de motivación en los criterios para la imposición de la pena”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

*“En cuanto al primer medio. Fijaos bien Honorables Magistrados, el primer punto a ser analizado por los jueces de la 2da. Sala de la Corte de Apelación, respecto al recurso interpuesto por el hoy recurrente en casación, es decir el imputado Brilly Anderson Torres, era la falta de motivación, de la sentencia de primer grado, vicio o motivo este que subsiste en razón de que la Corte a-quo, al pretender contestar el mismo, lo único que realiza en su sentencia es acoger lo expresado por los jueces de primer grado, expliquemos: 1- En la página 4 inician los jueces del a-quo*

con tres párrafos, en los cuales esbozaban de manera breve lo supuestamente solicitado o aducido. 2- Es en el párrafo 4 del acápite 1, que los jueces de la Corte, al iniciar su contestación establecen: no lleva razón el apelante en su reclamo, y es que la acusación que se leyó al inicio del juicio (artículo 318 del CPP) fue la siguiente: 3- Que esa copia de la sentencia y de lo expresado por los jueces de primer grado realizados por los jueces de la corte, terminar en la página 6 antes de dar inicio al acápite 2, donde expresan: Como se observa, el imputado estaba preso cuando el imputado mató con disparo de escopeta; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Y ahora bien Honorables Magistrados, quiero que se detengan un momento y verifiquen los motivos aducidos por el hoy recurrente en su escrito de apelación, a los fines de establecer si los jueces de la Corte dieron respuesta a lo solicitado, veamos: 1.-Lo primero era que fueran a los acápite 32 y 33 de la sentencia emitida por los jueces del fondo y verificaran si los jueces habían realizado una inferencia lógica de los hechos respecto a las pruebas planteadas. Esto así, porque los jueces del fondo, establecían que ellos les daban entero crédito a las declaraciones de los testigos. Es ahí donde radica la cuestión, no es expresar que le dan o no el crédito, sino la operación mental que utilizaron para darle el crédito. Si bien es cierto, es criterio que las pruebas testimoniales no pueden ser realizadas de nuevo ni objeto de una nueva valoración, ya que se ha perdido la inmediación de las mismas, no menos cierto es que partiendo aun de los penoso de la recolección de las declaraciones dadas por ellos

en el plenario por los jueces del a-quo, los jueces de la apelación, podían haber comprobado que no tan solo existía esa falta de motivación, sino además que el testigo P.N., Edwin Alexander Barias testigo directo y presentado por la fiscalía, estableció lo siguiente: "...". Y les preguntaba a los jueces de la Corte, con cual inferencia o deducción de dichas declaraciones pudieron los jueces de la Corte llegar a la conclusión de que se trató de un homicidio. Un punto importante es que se ha aducido que el accionar del imputado estuvo motivado por una gorra, sin que se haya presentado prueba de la existencia de la misma, y aún más deficiente es que los jueces de la Corte, toman las declaraciones de la hermana, como si la misma estuvo presente al momento de suceder el hecho, lo cual no se corresponde a la verdad y es deducido por estos a partir de la inexactitud de la constancia de las declaraciones vertidas por la testigo Migdalia Olivo Cabrera. Todo esto a sabiendas de que entre el occiso y el imputado no se conocían hasta ese momento, el imputado había llegado de un operativo en ese instante, que el hoy occiso fue arrestado por el DICAN y no por la DNCD que es donde prestaba servicio como agente el hoy imputado. Que apenas tenía el hoy imputado Brilly Anderson Torres, dos meses que había salido del centro de entrenamiento con lo cual se demostraba que no tenía pericia en el manejo de armas. En ese sentido hemos de recordarle que existen varias jurisprudencias dadas por ustedes honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia pronunciándose al respecto. **En cuanto al segundo motivo.** Es una característica de los jueces de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ambas salas, en este caso de la Segunda Sala, valerse del criterio dado por los jueces del a quo. Es decir

que los jueces de la Corte de Apelación usan las muletillas de dar como bueno y válido lo supuestamente establecido por los jueces del a-quo, a ese respecto veamos el acápite 2 ubicado en la página 6 de la sentencia de marras, veamos: "no lleva razón en su reclamo, pues la lectura del fallo evidencia, que sobre la pena y sin incurrir en contradicción el a-quo dijo: ...". Y a seguidas, en el párrafo siguiente: agregó el a-quo en lo que respecta a la pena:... En este sentido, es preciso verificar que el imputado mediante un escrito de apelación, y que al no ser contestada la cuestión planteada, presenta ante ustedes, existe o no una contradicción más que evidente al imponerle la pena máxima, es decir 20 años a pesar de haber establecidos en los únicos dos párrafos para el criterio de la pena lo siguiente: "...que no se ha visto envuelto en la comisión de ningún otro ilícito penal, su situación familiar, así como también se ponderó el efecto futuro de la condena...". El juzgador tampoco se refirió a la juventud del imputado, a la no comisión de ningún otro ilícito penal previo al hecho aquí sucedió, a pesar de que evidentemente existe una contradicción. En este caso estamos frente a un error de derecho a infracción de precepto sustantivo, concretado en la inobservancia al no estar motivada la individualización de la pena de 20 años de prisión impuesta, por haberse limitado la sentencia a aducir como única justificación para la imposición de tal pena en el fundamento de que: es una pena justa y suficiente para que el imputado pueda estar en condiciones de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento estricto de la ley". Esta ausencia de fundamentación expresamente alegada por el recurrente supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la vertiente relativa a la obligación de motivar

*las sentencias, que no debe ser suplida por esta sala, en atención a las razones antes expuestas, siendo lo procedente anular la sentencia recurrida a fin de que por la Sala de instancia integrada por los mismos magistrados, se dicte otra sentencia en la que salve el defecto de razonamiento y se motive y se expliciten suficientemente las razones de la indemnización de la pena impuesta”;*

Considerando, que la recurrente Dirección Nacional de Control de Drogas, propone como medio de casación el siguiente:

**“Primer Motivo:** *Falta de motivación por errónea interpretación a lo planteado por la parte apelante”;*

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Fijaos bien Honorables Magistrados, el primer punto a ser analizados por los Jueces de la 2da. Sala de la Corte de Apelación, respecto al recurso interpuesto por el tercero civilmente responsable, era la falta de motivación, de la Sentencia de Primer Grado, basado en dos puntos, el primero de ellos, se refiere: A.- La falta en la motivación de la sentencia, partiendo de la no contestación de las conclusiones solicitadas por el tercero civilmente demandando: En ese sentido establecíamos de manera concreta lo siguiente: En la página 5 de la sentencia objeto del presente recurso, recoge las conclusiones vertidas en la audiencia, veamos: “Que por su parte, concluyó de la manera siguiente: Primero: Ver y comprobar que no existe citación alguna en aplazamientos a alguno de mi representado; Segundo: Ver y comprobar la inexistencia para el día de hoy de citación del Director, Presidente, Administrador o de quien este haya delegado para su representación en esta sala de audiencia, en ese sentido, solicitamos que el tribunal declare inadmisibile la demanda al Tercer civilmente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, procediendo en consecuencia a excluir a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) del presente proceso” La Corte a qua pretende realizar la motivación de la sentencia, en cuanto al aspecto civil, a partir de la página 18, específicamente el acápite 48, concluyendo dicho intento en el acápite 58. Y decimos intento, porque al analizarlo podemos observar que solo se queda en el intento, pero ese aspecto será el punto b) de este motivo, por el momento solo nos interesa verificar si el tribunal a-quo nos contestó, lo solicitado por nosotros en las conclusiones copiadas más arriba. Pudiendo verificar, después de leer y releer cada uno de los acápites de la sentencia en especial los contentivos de las supuestas motivaciones en lo referente al aspecto civil que los jueces del a-quo hicieron mutis y no contestaron lo concluido por nosotros, lo que viola uno de los más sagrados principios de derecho. Fijaos bien lo que se le estableció a la corte de manera concreta, es que los jueces del fondo, no contestaron el pedimento respecto a verificar y comprobar que no existía citación alguna, en aplazamientos, a alguno de mi representado; así como a la inexistencia de citación del Director, Presidente, Administrador o de quien este haya delegado para su representación en esta sala de audiencia. Dicho*

*pedimento, tiene su importancia respecto a que como bien ha establecido en múltiples sentencias tanto los tribunales inferiores, como ustedes como más alto tribunal de justicia Sin embargo, los Jueces del a-quo, es decir de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte De Apelación del Departamento Judicial de Santiago, omiten la contestación de dicho pedimento de manera errónea al confundirlo, tal y como se aprecia en el punto 3 ubicado en la Página 10 de la Sentencia objeto del presente recurso, al establecer: 3.- como primer motivo del recurso plantea “Falta de Motivación” y como segundo motivo “falta de motivación de la sentencia” (serán analizados de forma conjunta por su estrecha vinculación) y argumenta en ese sentido, en suma, que el a-quo “no se refieren en ningún momento a la posible relación existente entre la falta, quien genera la falta y la responsabilidad del tercero. No lleva razón en su queja, toda vez que sobre ese aspecto el a-quo dijo: este Tribunal... Y aquí viene lo primordial de todos estos razonamientos ¿Está debidamente citado la D.N.C.D? ¿Es la D.N.C.D o al Estado Dominicano que habría que demandar? Más allá de la simple comprobación realizada por el tribunal tal y como consta en la página 9 de la Sentencia de marras: Pero resulta que el juicio se conoció el día 02 de noviembre del año 2016; y la audiencia anterior que aplazó por el día 2 de noviembre del 2016 se conoció el 26 de septiembre del año 2016, quedando citadas todas las partes presentes o representadas, entre ellas la D.N.C.D, que estaba representada por su abogado licenciado Douglas Maltes Capestany, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad. Lo*

*importante es que los organismos descentralizados se encuentran regulados por la Ley Orgánica de la*

*Administración Pública de la República Dominicana la cual se encuentra plasmada en la constitución en el Capítulo III del Título IV artículos 138 al 140 y en la sección I del mismo Capítulo III artículo 141, así como por las distintas leyes y decretos que rigen estas organizaciones descentralizadas. Y la Dirección Nacional de Control de Drogas D.N.C.D. La D.N.C.D. es una institución cuyo objetivo es reprimir el narcotráfico y prevenir el uso y consumo de drogas a través de sus programas preventivos realizados a diferentes niveles de la población, es un organismo descentralizado. La Dirección Nacional de Control de Drogas D.N.C.D es una institución creada bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, art. 10 de la ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas de la República Dominicana. Pero resulta que el juicio se conoció el día 02 de noviembre del año 2016; y la audiencia anterior que aplazó por el día 2 de noviembre del 2016 se conoció el 26 de septiembre del año 2016, quedando citadas todas las partes presentes o representadas, entre ellas la D.N.C.D, que estaba representada por su abogado licenciado Douglas Maltes Capestany, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad. Lo importante es que los organismos descentralizados se encuentran regulados por la Ley Orgánica de la Administración Pública de la República Dominicana la cual se encuentra plasmada en la constitución en el Capítulo III del Título IV artículos 138 al 140 y en la sección I del mismo Capítulo III artículo 141, así como por las distintas leyes y decretos*

*que rigen estas organizaciones descentralizadas. Y la Dirección Nacional de Control de Drogas D.N.C.D: La D.N.C.D. es una institución cuyo objetivo es reprimir el narcotráfico y prevenir el uso y consumo de drogas a través de sus programas preventivos realizados a diferentes niveles de la población, es un organismo descentralizado. La Dirección Nacional de Control de Drogas D.N.C.D es una institución creada bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, art. 10 de la ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas de la República Dominicana. Como organismo desconcentrado la D.N.C.D tiene cierta autonomía a la que se le llama técnica, que significa el otorgamiento de facultades de decisión limitadas y cierta autonomía financiera presupuestaria. No obstante el otorgamiento que la Ley hace de dicha autonomía técnica y presupuestaria, el organismo carece de capacidad jurídica. El organismo administrativo además carece de patrimonio propio, por lo que no formula su propio presupuesto, sino que este le es determinado y asignado por el titular de la entidad central de la que depende. Y bien es sabido por ustedes Honorables Magistrado, que en estos casos la D.N.C.D. carece de personalidad Jurídica, y tal y como se le solicitó al Tribunal de primer grado y al tribunal de alzada la demanda a la D.N.C.D como tercero civilmente demandado debido de ser declarada inadmisibile. Dicho criterio esta esbozado en la Sentencia no.71 dada por ustedes el 30 de Noviembre de 2011, Un segundo punto, planteado por el recurrente cuyo sustento era y es la falta de motivación de la Sentencia de los Jueces de Primer Grado, y que al igual que el punto uno del presente recurso, fue rechazado por los*

*jueces del a-quo, tenía su razón de ser en la no existencia de una contestación a los pedimentos de la parte demandada civilmente. Le establecíamos a los Jueces de la Corte de manera Correcta que: ..A partir del presente análisis podrá comprobar que los 10 acápite, no son más que un conjunto de fórmulas genéricas que no dan pie, a establecer una condena por la muerte ocurrida. El primer acápite en ese sentido, el No.48 el Tribunal a-quo establece de que se encuentra apoderado, el No.49 nos trae el Art. 50 del Código Procesal Penal, mientras que el acápite 50 nos presenta lo solicitado por el demandante civil. El No.51 nos trae lo establecido en el Código Civil Dominicano. Es el acápite 52 donde los jueces del a-quo establecen lo que han podido constatar y verificar, estableciendo tres aspectos, pudiéndose verificar que no se refieren en ningún. Fijaos no se refiere en ningún momento a la D.N.C.D, es algo que va dejando a la imaginación, a una inferencia del lector, que no consta en la sentencia. El acápite 54 los jueces del a-quo establecen el porqué del monto a imponer; Que para determinar el monto de la indemnización el Tribunal toma en cuenta que por los derechos que en su favor contempla las leyes dominicanas se ha establecido que las víctimas tienen derecho a ser reparadas con justicia respeto y dignidad y que los jueces de fondo están obligados a fijar el monto de la reparación en proporción a la gravedad de los respectivos daños, pero es suficiente expresar una cantidad y declarar que está ajustada a montos justos y reales. Es criterio establecido y mantenido jurisprudencialmente en nuestro país y así lo asumimos y compartimos en este tribunal, que: Los jueces gozan de un poder soberano de apreciación del perjuicio y pueden fijar la indemnización sin tener que dar motivos especiales para justificarlas con la condición de que el monto no sea irrazonable. Observando también el tribunal que la jurisprudencia dominicana ha establecido el criterio de que los padres, hijos y el conyuge superviviente están dispensados de probar los daños morales y su dependencia económica de las víctimas de un*

accidente de tránsito (B.J. 1050.301). Como en el caso de marras donde resultan evidentes los daños principalmente morales sufridos por los demandantes a partir de la valoración de las pruebas que certificaron la muerte de su hijo, constituidas en actores civiles de donde se deriva su derecho a ser indemnizadas por los daños morales que le ha ocasionado el imputado. Por último, en los acápites 55,56, 57 y 58, los jueces los hablan nuevamente del poder que ellos disponen para fijar el perjuicio recibido y fijar indemnización, y estableciendo que acogen unas conclusiones y/rechazan las otras. Pero cabe destacar que dicha situación, se refiere al monto pero debe de partirse de una situación real, establecida en el plenario, lo cual no sucedió partiendo de las declaraciones dadas en el plenario por los testigos por ella presentada. Un aspecto interesante sale a relucir en el acápite 55, en el cual los jueces del a-quo establecen de manera clara por qué a su entender el señor Brilly Anderson Torres José, está en la obligación de reparar el perjuicio causado, pero no se refieren en nada a la D.N.C.D. En ese sentido el tribunal de alzada, procede a copiar íntegramente los párrafos de la sentencia a-quo aducidos por nosotros, tal y como consta en la página 8 de la Sentencia de marras, y al final como si fuese un punto y final se destapan diciendo: Por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Pero en realidad ha contestado el tribunal a-quo lo solicitado por nosotros, ha realizado la Corte tan siquiera un juicio mínimo para destruir las objeciones planteadas, o contestarlas, evidentemente que no, para cumplir con el voto de la motivación, es preciso establecer que no basta, que los jueces de la corte a-quo, establezcan en su sentencia lo expresado en las inferencias realizadas por los jueces del a-quo sino que en base a sus propios razonamientos, y máxima de la experiencia contesten las objeciones planteadas. Esas contestaciones, son las motivaciones que podrían dar la solución al caso, pero sin saber cuál es el razonamiento de la Corte para acoger de plano lo estipulado por los jueces de primer grado, deja a la parte recurrente en un estado de completa violación a su derecho de defensa, y viola los más sagrados principios constitucionales, en especial porque es obligación que todo fallo este motivado, por más breve que sea. Esa motivación, no puede ser apreciada "a priori" con criterios generales y mucho menos recoger lo expuesto por los jueces de primer grado y darle validez sin tan siquiera explicar el porqué, eso contraviene principios elementales del derecho a la defensa, que obliga al órgano judicial a exponer los razonamientos que sustenten su motivación, algo que los jueces de la corte no realizaron en su sentencia ante estos pedimentos esbozados más arriba. En ese sentido contenido intelectual que debería constituir la ineludible base de la decisión, es inexistente. En ese sentido la no fundamentación de la sentencia, perjudica su eficacia, su valor, porque la misma para ser valedera requiere vida y sensibilidad, tan importantes en lo penal, lo que se adquiere con ingredientes de psicología, lógica, experiencia, adaptabilidad y sentido jurídico";

Considerando, que ambos recurrentes discrepan con el fallo impugnado, arguyendo como motivo del recurso de casación: "La existencia de falta de motivación por no contestación del vicio evocado lo que implica una violación al principio de la presunción de inocencia. Falta de motivación en los criterios para la imposición de la pena y Falta de motivación por errónea interpretación a lo planteado por la parte apelante";

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que antes de entrar en consideración sobre el fondo de los recursos de que se tratan, es preciso indicar que por la solución que le daremos al proceso procederemos a contestar de forma conjunta el vicio concerniente a la alegada falta de motivos planteada por ambos recurrentes;

Considerando, que tal como se aprecia, el recurrente Billy Anderson Torres José planteó en su escrito de apelación varios puntos a ser examinados por la Corte a qua:

**"Primer motivo:** "Las partes enfrentadas en el presente litigio penal, plantearon dos tesis ante el tribunal, la primera de ellas la presentada por el ministerio público y la querellante y actor civil, la cual establecía que lo sucedido se enmarca en la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, mientras que la defensa procedió a sustentar que los hechos ocurridos se enmarcan bajo el artículo 319 del Código Penal Dominicano. La falta en la motivación de la sentencia. Si tomamos la sentencia objeto del presente recurso y realizamos una búsqueda nos vamos a encontrar ante una falta total de motivación, en razón de que solo el acápite 32 de la misma

*podría tomarse como una muestra de que estaban pensando los jueces, porque el acápite 33 es una muestra de un razonamiento fallido. Pero cumplen los jueces, sea en el acápite 32 o 33 o en ambos con lo establecido por el legislador, por la jurisprudencia, con el bloque de constitucionalidad, pues no, estamos ante una evidente falta de motivación, esto así por lo siguiente: en las primeras 7 líneas del acápite 32 no encontramos un razonamiento o pensamiento de los jueces, sino una fórmula general, solo cuando establecen que dicho órgano jurisdiccional dio entero crédito a las declaraciones de los testigos... así como a los precitados elementos de pruebas periciales, documentales e ilustrativas... y que además todo sucedió tal y como*

*está reseñado en el cuadro fáctico presentado por el ministerio público y que establece que el imputado se encontraba en el momento de los hechos bajo el control, dominio y manipulación del arma donde salió el disparo que dio al traste con la vida de José Rafael Olivio Cabrera. Sin embargo partiendo del hecho de que el tribunal toma como base de la sentencia el testimonio del Segundo Teniente de la P. N., Edwin Alexander Barías, se hace imprescindible que la presentemos, veamos "...". A menos que no sea distorsionada dichas declaraciones o dejando a un lado cuestiones planteadas en las mismas, se puede llegar a utilizarla para condenar por homicidio. Los demás testigos no fueron presenciales y sus declaraciones son a todas luces preparadas, no reales, que un motorista le caiga detrás a una camioneta de la DNCD, hasta el hospital, es algo ilógico y que atenta contra el sentido común, pero el tribunal a quo le dio vicios de veracidad a la misma. Además los testigos aseveran que es por una gorra, pero la gorra no figura nunca como prueba, por lo tanto su existencia es dudosa. Hay una supuesta ilogicidad manifiesta en lo expresado por el tribunal, tomando en consideración lo expresado en el mismo, veamos: "... que no se ha visto envuelto en la comisión de ningún otro ilícito penal, su situación familiar, así como también se ponderó el efecto futuro de la condena...". Y aun así le pone el máximo de la pena de la pena, es decir 20 años, es decir la pena máxima. Pero lo cuestionable es en el presente caso, y mas aun referente al imputado, quien por demás demostró que no fue su intención la de causar la muerte al hoy occiso. Entonces no podemos establecer que los jueces a*

*quo realizaron un razonamiento lógico. Al cuestionarse sobre la posibilidad de que la imposición de una condena por parte de un tribunal;*

Considerando, que tal como se aprecia, la recurrente Dirección Nacional de Control de Drogas planteó en su escrito de apelación varios puntos a ser examinados por la Corte a qua:

*"Falta de motivación. La falta de motivación de la sentencia, partiendo de la no contestación de las conclusiones solicitadas por el tercero civilmente demandado. Que en el primer acápite en ese sentido, el núm. 48 el Tribunal A quo establece de que se encuentra apoderado, el no. 49 nos trae al art. 50 del Código Procesal Penal, mientras que en el acápite 50 nos presenta lo solicitado por el demandante civil. El no. 51 nos trae lo establecido en el Código Civil Dominicano. Es en el acápite 52 dónde los jueces del a quo establecen lo que han podido constatar y verificar, estableciendo tres aspectos, pudiéndose verificar que no se refieren en ningún momento a la posible relación existente entre la falta, quien genera la falta, y la responsabilidad del tercero, muy por el contrario a lo establecido por los jueces respecto a la calidad de Brilly Anderson Torres José, de que el mismo era agente de la indicada institución, es preciso acotar que el mismo no es miembro de la DNCD, sino de la Policía Nacional adscrito a la DNCD. Un aspecto interesante sale a relucir en el acápite 55, en el cual los jueces del a quo establecen de manera clara por qué a su entender el imputado está en la obligación de reparar el perjuicio causado, pero no se refieren en nada a la DNCD. La Dirección Nacional de Control de Drogas, no es una persona ni física ni moral, sino una institución que no tiene personería jurídica, ya que la misma, fue creada por la Ley 50-88 en su artículo 10, como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, la demanda como tercero civilmente responsable debió de haber sido dirigida al Poder Ejecutivo, lo cual evidentemente no se hizo. El tribunal a quo como los jueces de garantía no comprobaron ni verificaron que el Ministerio Público estaba en la obligación de representar al Estado Dominicano, en razón de que la DNCD, es una institución dependiente del poder ejecutivo";*

Considerando, que a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen del debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están

obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que conforme al criterio de esta Segunda Sala, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo;

Considerando, que cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada de lo contrario, se estaría legitimando un estado de indefensión;

Considerando, que en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos *“la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”*; cabe señalar que dicho precedente fue confirmado mediante las sentencias núms. 0266/13, en el ordinal 9.2.7 y 0052/13, ordinal 9.9, las cuales resultan ser precedentes vinculantes a todos los jueces del Poder Judicial, conforme lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución, por tanto, estaba la Corte *a qua* obligada a cumplirlo, y no a desconocerlo como ocurrió con la decisión atacada por esta vía;

Considerando, que en la especie, sin embargo, como se puede apreciar, la Corte *a qua* no respondió a los planteamientos de los recursos de apelación de manera específica, limitándose a exponer una motivación general de los planteamientos fijados en la sentencia de primer grado que no profundiza sobre lo planteado por los recurrentes en sus escritos de apelación, quedando la motivación de la sentencia impugnada como una remisión a la decisión de primer grado, sobre todo cuando son planteamientos relativos a la valoración probatoria y a la tipificación de los hechos, máxime, cuando al criterio de esta Segunda Sala, no quedó bien definido o suficientemente explicada la caracterización del tipo penal juzgado, resultando la respuesta de la Corte *a qua* ante la queja de los recurrentes insuficiente y de la misma no se puede verificar si se aplicó correctamente el derecho;

Considerando, que de la lectura de los medios invocados por ambos recurrentes, se precisa, que cuestionan de manera concreta *“La existencia de falta de motivación por no contestación del vicio evocado lo que implica una violación al principio de la presunción de inocencia. Falta de motivación en los criterios para la imposición de la pena y Falta de motivación por errónea interpretación a lo planteado por la parte apelante la sentencia de la corte a qua”*, en el entendido de que existe una falta total de motivación por parte del tribunal de primer grado, al no existir un razonamiento en cuanto a las pruebas depositadas por la parte acusadora; pudiendo observarse además, que lo planteado en el recurso de apelación en cuanto a la valoración probatoria, no fue observado por el tribunal de segundo grado, arguyendo además la recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas, que el tribunal de primer grado no contestó las conclusiones solicitadas en cuanto a la posible relación existente entre la falta, quien genera la falta y la responsabilidad del tercero, sin hacer la Corte *a qua* ninguna observación referente a lo establecido por esta;

Considerando, que ciertamente tal y como alegan los recurrentes, la Corte *a qua* en respuesta a los recursos, se limitó a transcribir las razones dadas por el tribunal de primer grado con respecto al valor probatorio de los testigos aportados, a señalar que estaba conforme con dicha actuación, y que por tanto no tenía nada que reprocharle; sin dar respuesta a las cuestiones planteadas en el recurso de apelación sobre las tesis planteadas por los recurrentes, en cuanto a las declaraciones de los testigos, y a que alegadamente los hechos ocurridos se enmarcan bajo el artículo 319 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que es preciso indicar, que si bien el juez de juicio es el idóneo para decidir sobre la prueba testimonial, por tener a cargo la inmediatez en torno a la misma, por percibir todos los pormenores de las declaraciones brindadas y el contexto en que se desenvuelven, no menos cierto es que la credibilidad del testimonio se debe realizar bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que a criterio de esta Segunda Sala no se realizó una valoración conforme lo establecido en la normativa procesal penal, la cual dispone en su artículo 172 del Código Procesal Penal, que: El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”, comprobando esta Alzada una inobservancia a la indicada norma y que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación; por lo que en el caso existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación;

Considerando, que así las cosas, procede declarar con lugar los recursos interpuestos y casar la sentencia de manera total, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, envía el proceso por ante el tribunal de primer grado para que sean valoradas nueva vez todas las pruebas del proceso, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: a) Brilly Anderson Torres José y b) Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-331, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago a los fines de que apodere un tribunal distinto al Segundo Colegiado, para una nueva valoración de las pruebas;

**Tercero:** Compensa las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.